

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

## AUTO No. EPA-AUTO-000397-2026 DE lunes, 02 de marzo de 2026

“Por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales No. 029 de 2002, y 003 del de 2003; las Resoluciones internas Nos. 071 de 2005; 133 de 2013 y

### CONSIDERANDO.

#### I. COMPETENCIA.

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

#### II. SITUACIÓN FÁCTICA.

En marco del cumplimiento de la **Sentencia** N° 001/2018, proferida dentro del fallo de **acción popular** con radicado No. 13-001-23-33-000-2015-00725-00 del Tribunal Administrativo de Bolívar, relacionada con la contaminación por barro o lodo ocasionada por el tránsito de vehículos en los parqueaderos del corredor de carga, el Establecimiento **Público Ambiental (EPA)** Cartagena procedió a ejecutar acciones de control y vigilancia en la zona. En virtud de lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta autoridad ambiental realizó una visita de inspección el día 20 de junio de 2025 al establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO TRANS LOGISTICA SAJAKE** en el corredor de Carga en la zona del Bosque específicamente en la transversal 54 #21c 28 con coordenadas geográficas 10°23'17"N – 75°31'09"W, con número de NIT1047415630 -4. Como constancia de dicha visita, se expidió el Concepto Técnico EPA-CT-0001115-2025 del 01 de septiembre de 2025, el cual **determinó** los resultados de la diligencia en los siguientes términos:

#### “DESARROLLO DE LA VISITA

##### **Ubicación**

*Se realizó visita técnicas ambiental el día 20 de junio de 2025 siendo las 04:24 am atendida por la señora Juana ortega Vásquez, al parqueadero denominado TRANS LOGISTICA SAJAKE ubicado en el corredor de Carga en la zona del Bosque específicamente en la transversal 54 #21c 28 con coordenadas geográficas 10°23'17"N – 75°31'09"W, con número de NIT1047415630 -4, en la visita realizada se verificaron todos los parámetros establecidos por el área de control de seguimiento del establecimiento público ambiental, entre las que encontramos la debida gestión ambiental del establecimiento, el adecuado manejo de vertimientos, el manejo de residuos sólidos, manejo de residuos peligrosos, las emisiones atmosféricas y la gestión del riego principalmente.*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*En dicha visita se pudo verificar la documentación disponible por el establecimiento y se revisaron las instalaciones del Parquadero, la visita incluyó la socialización del marco normativo que sustenta la visita y las recomendaciones generales observadas en la diligencia, la toma fotográfica de los hallazgos y la firma del acta de visita por parte de los encargados del establecimiento y el técnico del establecimiento público ambiental.*

### **Emisiones de material particulado**

*Se pudo verificar que el parqueadero TRANS LOGISTICA SAJAKE se encuentra generando material particulado proveniente del suelo sin pavimentar, así mismo se está generando lodo o barro hacia la malla vial del corredor de carga arrastrado por las llantas de los vehículos que se encuentran en el parqueadero.*

### **CONCEPTO TECNICO**

*El parqueadero TRANS LOGISTICA SAJAKE incumple con las medidas de mitigación y el control de las emisiones de material particulado provenientes de su área interna sin pavimentar y la circulación de los vehículos que operan dentro del parqueadero.*

### **El parqueadero SAJAKE Debe:**

*Implementar medidas de control de emisiones causada por el tránsito de los vehículos que circulan dentro de sus instalaciones, los cuales podrían ser el cubrimiento de sus áreas descubiertas con material granular (grava o gravilla) que impida la generación de lodo en épocas húmedas, o bien la pavimentación de sus áreas internas, en el término de 120 días hábiles desde el momento de su notificación” (...)*

En ese orden de ideas, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, procedió mediante la expedición del auto EPA-AUTO-001683-2025 de 03 de septiembre de 2025, a realizar requerimiento al representante legal del establecimiento de comercio denominado TRANS LOGISTICA SAJAKE, el señor JESUS SAMIR ORTEGA HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 1047415630, inscrito en la Cámara de Comercio de Cartagena, como Sociedad Comercial, Persona Natural con matrícula No. 41525001, e identificado con el NIT 1047415630-4, para que diera cumplimiento a lo siguiente:

*“Implementar medidas de control de emisiones causada por el tránsito de los vehículos que circulan dentro de sus instalaciones, los cuales podrían ser el cubrimiento de sus áreas descubiertas con material granular (grava o gravilla) que impida la generación de lodo en épocas húmedas, o bien la pavimentación de sus áreas internas, en el término de 120 días hábiles desde el momento de su notificación.*

**PARÁGRAFO:** *En caso de incumplimiento del requerimiento que se ordena en el artículo anterior del presente acto administrativo, este Establecimiento en ejercicio de las atribuciones dadas en la ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, procederá a iniciar las actuaciones administrativas correspondientes que sean conducentes y pertinentes en defensa de un ambiente sano, hasta tanto se allane a cumplir con lo requerido y a su vez procederá a imponer las sanciones que sean del caso.”*

El mencionado acto administrativo surtió su trámite de notificación el día 05 de septiembre de 2025, dando inicio al plazo de ciento veinte (120) días hábiles para dar cumplimiento y realizar las mejoras respectivas para adecuar la operación de este al cabal cumplimiento de la normativa ambiental.

Una vez fenecido el plazo establecido para la ejecución de las actividades de mejora requeridas, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental Epa Cartagena, procedió a ejecutar visita de inspección técnica el día 11 de febrero de 2026, con el fin de verificar el estado del cumplimiento del requerimiento ejecutado, cuyos resultados fueron plasmados en el Concepto técnico N° EPA-CT-0000119-2026 de 23 de febrero de 2026, en el cual se plasmó lo siguiente:

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

“El Tribunal Administrativo de Bolívar emitió una sentencia el 24 de agosto de 2018, posteriormente confirmada por el Consejo de Estado mediante providencia del 23 de agosto de 2019. En cumplimiento de dicha decisión, se llevó a cabo una visita de vigilancia y control el miércoles 11 de febrero de 2026 a las 9:00 a.m. en el parqueadero denominado " TRTANS LOGISTICA SAJAKE ", identificado con el NIT N° 1.047.415.630-4. Este establecimiento se encuentra ubicado en el corredor de carga en la zona del Bosque Mamonal, Transversal 54 21 C 28 Barrio Bosque, perteneciente a la Localidad 3: Industrial y de la Bahía de la ciudad de Cartagena de Indias. Las coordenadas aproximadas del lugar son 10°23'19.128"N -75°31'4.656"W (Figuras 1 y 2)..

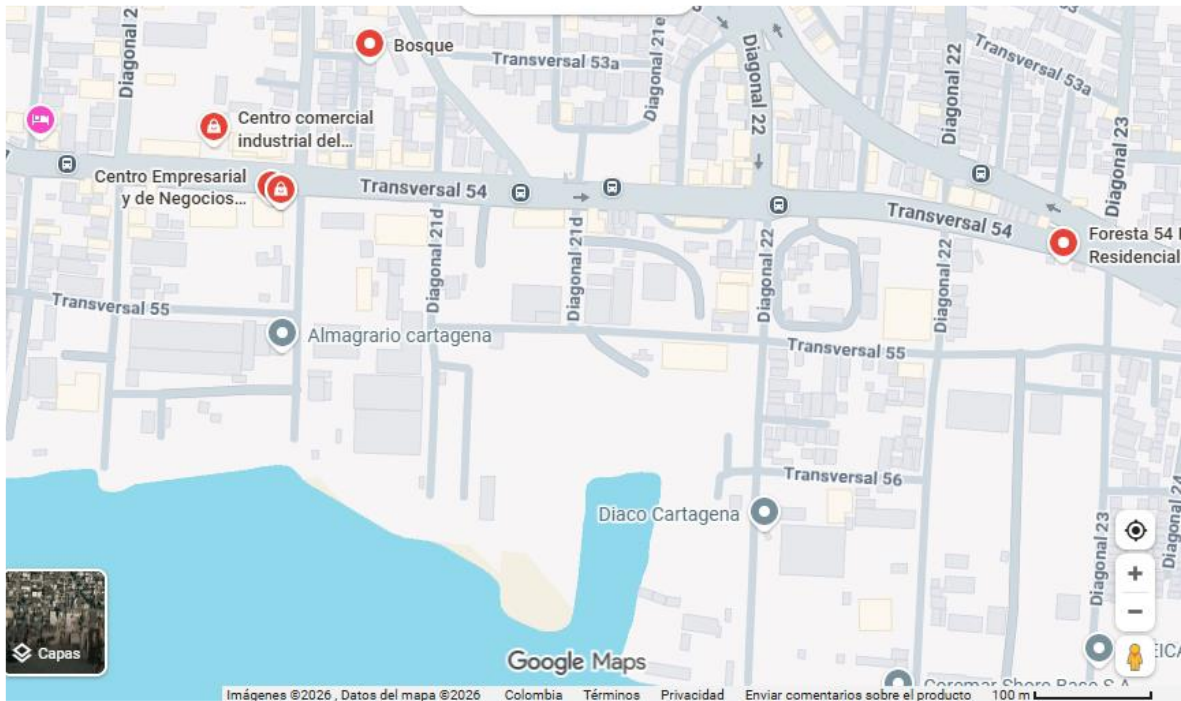


Figura 1. Ubicación Geográfica del Parqueadero TRTANS LOGISTICA SAJAKE. Fuente: GOOGLE MAPS 2026.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]



Figura 2. Fachada principal del Parqueadero TRTANS LOGISTICA SAJAKE

Para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral cuarto de la sentencia, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, a través del Área de Control y Seguimiento Ambiental, llevó a cabo labores de vigilancia y control en el parqueadero TRTANS LOGISTICA SAJAKE. Este sitio no cuenta con pavimentación interna en sus áreas, por lo que se realizó la revisión correspondiente para evaluar la problemática relacionada con la contaminación por barro o lodo generada por el tránsito de los vehículos en dicho parqueadero.

La visita fue atendida por la señora Juana Ortega Vásquez, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 64.741.251, quien se desempeña como secretaria del parqueadero. Durante la conversación, manifestó que el parqueadero está en condición de arriendo o alquiler. También señaló que el tamaño del parqueadero es considerable y explicó que, al no ser la propietaria del terreno, no tiene la posibilidad de efectuar inversiones significativas para realizar mejoras en el lugar. Sin embargo, informó que en septiembre de 2025 se llevó a cabo la compactación del terreno en varias áreas, utilizando zahorra con el objetivo de darle mayor resistencia y empleándola como relleno para la capa granular y la base destinada al parqueo. No se presentaron evidencias documentales ni material fotográfico que respalden dicha intervención.

Durante la visita se observó que el parqueadero operaba con normalidad, proporcionando su servicio principal, que incluye la recepción, custodia, cuidado y devolución de vehículos, ya sean motorizados o no. Este servicio se ofrece bajo un esquema de cobro por fracciones de tiempo, horas, días o incluso meses. Asimismo, ofrece seguridad y espacios al aire libre (Figuras 5 y 6).

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]



Figura 5 y 6. Parqueadero TRTANS LOGISTICA SAJAKE.

## EMISIONES ATMOSFÉRICAS

El Parqueadero TRTANS LOGISTICA SAJAKE, aún sin pavimentar, no mostró a simple vista indicios considerables de emisión de material particulado, como nubes de polvo o polvaredas. Tampoco se observó evidencia física, como suciedad acumulada en superficies cercanas o polvo suspendido en el aire, especialmente PM10 y PM2.5, relacionadas con el levantamiento de polvo debido al tránsito vehicular. Este tipo de contaminación puede impactar la calidad del aire y representar riesgos para la salud respiratoria. Estas partículas principalmente compuestas de polvo mineral y elementos del suelo, se producen por el movimiento de las llantas y podrían dispersarse hacia áreas cercanas. Asimismo, no se identificó evidencia de arrastre de barro o lodo dentro del parqueadero ni en los alrededores del corredor de carga.

**Con base en lo anterior, se emite el siguiente:**

### CONCEPTO TECNICO

#### 1. Parqueadero TRTANS LOGISTICA SAJAKE incumple:

1.1. Con el Artículo Segundo del AUTO NO. EPA-AUTO-001683-2025 DE MIÉRCOLES, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025 “Implementar medidas de control de emisiones causada por el tránsito de los vehículos que circulan dentro de sus instalaciones, los cuales podrían ser el cubrimiento de sus áreas descubiertas con material granular (grava o gravilla) que impida la generación de lodo en épocas húmedas, o bien la pavimentación de sus áreas internas, en el término de 120 días hábiles desde el momento de su notificación.

#### 2. Parqueadero TRTANS LOGISTICA SAJAKE debe:

2.1. Implementar medidas de mitigación y control para reducir las emisiones de material particulado generadas en las áreas internas sin pavimentar, como resultado del tránsito de vehículos que operan dentro del parqueadero. Plazo establecido: De manera inmediata.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*2.2. Implementar medidas y mecanismos más eficientes para reducir la formación de barro o lodo en el parqueadero durante la temporada de lluvias, ocasionada por el tránsito de vehículos, evitando así que alcance el corredor de carga. Plazo establecido: De manera inmediata.*

*2.3. Se recomienda a la Oficina Asesora Jurídica iniciar las acciones*

*correspondientes en contra de la empresa TRTANS LOGISTICA SAJAKE, por el incumplimiento del AUTO No EPA-AUTO-001683- 2025 de miércoles, 03 de septiembre de 2025. notificado el día 05/09/2025 por correo electrónico.*

En ese orden de ideas y ante el presunto incumplimiento de lo establecido en el auto EPA-AUTO-001683-2025 de 03 de septiembre de 2025, Esta autoridad ambiental, en cumplimiento de sus funciones procederá con el proceso correspondiente contra el representante legal del establecimiento de comercio en cuestión.

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que el artículo 2 de la mencionada ley establece:

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**“Artículo 2º.** Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 transcribe lo siguiente:

**“Artículo 18.** Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que de igual forma la norma esjudem, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993. Que el artículo 18 de la mencionada ley prevé que el proceso sancionatorio se adelantara de oficio a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes. En caso de flagrancia se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 respecto al auto que da inicio administrativo sancionatorio transcribe lo siguiente:

**“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 establece las infracciones en materia ambiental y transcribe lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994, las demás normas ambientales vigentes y **en los actos administrativos con**

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” **(Negrilla y subrayado fuera de texto)**

#### **IV. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.**

Se trata del señor JESUS SAMIR ORTEGA HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 1047415630, inscrito en la Cámara de Comercio de Cartagena, como Sociedad Comercial, Persona Natural, con matrícula No. 41525001, e identificado con el NIT 1047415630-4, quien figura como propietario del establecimiento de comercio denominado TRANS LOGISTICA SAJAKE, identificado con matrícula 41525102, y ubicado en el corredor de Carga en la zona del Bosque específicamente en la transversal 54 #21c 28.

#### **V. DOCUMENTOS SOPORTE.**

Como soporte y evidencia para sustentar la iniciación del procedimiento sancionatorio, se incluyen como soporte y evidencias los Conceptos Técnicos EPA-CT-0001115-2025 y EPA-CT-0000119-2026, el auto EPA-AUTO-001683-2025 de 03 de septiembre de 2025 así como todos sus respectivos anexos.

#### **VI. CONSIDERACIONES.**

De conformidad con el análisis jurídico de las actuaciones allegadas y teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, con motivo de la visita de inspección y vigilancia realizadas los días 20 de junio de 2025 y 13 de febrero de 2026, se evidenció que el establecimiento en cuestión, presuntamente incumple ha incumplido con el requerimiento realizado en el auto EPA-AUTO-001683-2025 de 03 de septiembre de 2025.

En consecuencia, este Establecimiento Público Ambiental, procederá en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra del señor JESUS SAMIR ORTEGA HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 10474156302, inscrito en la Cámara de Comercio de Cartagena, como Sociedad Comercial, Persona Natural, con matrícula No. 41525001, e identificado con el NIT 1047415630-4, quien figura como propietario del establecimiento de comercio denominado TRANS LOGISTICA SAJAKE, identificado con matrícula 41525102, y ubicado en el corredor de Carga en la zona del Bosque específicamente en la transversal 54 #21c 28, en la Ciudad de Cartagena de Indias; de conformidad a los hechos expuesto; en concordancia con lo establecido en los artículos 04, 05, 18 y 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE.**

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio Ambiental No. SA-033-2026, en contra del Señor JESUS SAMIR ORTEGA HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 10474156302, inscrito en la Cámara de Comercio de Cartagena, como Sociedad Comercial, Persona Natural, con matrícula No. 41525001, e identificado con el NIT 1047415630-4, quien figura como propietario del establecimiento de comercio denominado TRANS LOGISTICA SAJAKE, identificado con matrícula 41525102, y ubicado en el corredor de Carga en la zona del Bosque específicamente en la transversal 54 #21c 28, en la Ciudad de Cartagena de Indias, según lo establecido en la parte motiva de este proveído y el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se tiene como soporte Conceptos Técnicos EPA-CT-0001115-2025 y EPA-CT-0000119-2026, el auto EPA-AUTO-001683-2025 de 03 de septiembre de 2025 así como todos sus respectivos anexos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al señor JESUS SAMIR ORTEGA HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 10474156302, inscrito en la Cámara de Comercio de Cartagena, como Sociedad Comercial, Persona Natural, con matrícula No. 41525001, e identificado con el NIT 1047415630-4, quien figura como propietario del establecimiento de comercio denominado TRANS LOGISTICA SAJAKE, identificado con matrícula 41525102, y ubicado en el corredor de Carga en la zona del Bosque específicamente en la transversal 54 #21c 28, en la Ciudad de Cartagena de Indias, a los correos electrónicos [transimportex@gmail.com](mailto:transimportex@gmail.com) y [juaorva999@hotmail.com](mailto:juaorva999@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese del presente inicio de procedimiento administrativo sancionatorio a la Procuraduría 3 judicial Ambiental y agraria, ubicada en el barrio centro, Av Venezuela, Calle 33 N° 8-20, edificio Caja Agraria.

**ARTICULO SEPTIMO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial del ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA. (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MAURICIO RODRIGUEZ GÓMEZ**  
DIRECTOR GENERAL

  
Vobq. Carlos Hernando Triviño Montes.  
Jefa Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: Andrés Cerro González.  
Abogado, Asesor Externo